

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director interino de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración recibido en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm.

, con su domicilio social ubicado en Calle Polo, Provincia Barahona, Rep. Dom., quien tiene a su vez como representante a la Sra. Georgina Yamilet Andújar Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. , ejercida contra el acta de adjudicación No. 0213-2024, emitida en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, *“para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Barahona”*.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

I. ANTECEDENTES

POR CUANTO: Que la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Barahona.

POR CUANTO: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.053/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para los centros educativos de la modalidad Jornada Escolar Extendida (JEE), para el período 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0276-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Pliego de condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037 y la designación de peritos.

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, para la “*contratación de los*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Barahona”.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas”.*

POR CUANTO: Que en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037.

POR CUANTO: Que la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, participó como oferente, presentando ofertas tanto técnica (Sobre A) como económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Barahona.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0020-2024, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0109-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó habilitada la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

POR CUANTO: Que mediante Acta 0178-2024 se rectifica el acta núm. 0109-2024 de fecha veinticuatro (24) de abril del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023- 0037.

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, emite el acta de adjudicación 0213-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, el cual coloca a la empresa recurrente en lugares ocupados.

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **COCINA INDUSTRIAL**

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

GAMERF COMPANY, S.R.L., por no estar conforme con la decisión contenida en el Acta de adjudicación 0213-2024, indicada anteriormente.

POR CUANTO: Que, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) le notificó a la razón social **PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.**, RNC: [REDACTED] a los correos electrónicos indicados en su formulario de información de oferente, el recurso de impugnación incoado por la **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, actuando en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 67, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 340-06 y el artículo 217, numerales 1 y 3 del Reglamento de aplicación núm.416-23, que regula las Compras y Contrataciones Públicas, que dispone que en caso de impugnaciones, se debe notificar a los terceros involucrados, los cuales estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de un plazo de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso.

POR CUANTO: Que posteriormente en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la razón social **PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.**, le notificó al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el escrito de defensa al recurso de impugnación descrito anteriormente.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la empresa la razón social la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, contra el Acta núm. 0213-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

RESULTA: Que la parte recurrente en su recurso de reconsideración indica y solicita lo siguiente:

1) *“Que, al verificar el acta de Adjudicación, nuestra oferta como oferente adquirió como puntuación de 82.6, ante una cantidad de 1,200,000 raciones ofertadas.*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

Que al observar nuestra puntuación, con relación a otro oferente, entiéndase PLATANO LAVIDU COMPANY, RNC: este oferente saca una puntuación de 82.5, por debajo de nosotros en términos de la calificación, o sea 0.55 de fracción, y no obstante esto la misma resulta airosa en el proceso de adjudicación, dejándonos en una situación injustamente indefinida, o sea en la primera posición de espera.

Que entendemos que esta situación debe ser considerada y reevaluada, por lo que, si vamos a la realidad de la mayor cantidad de puntos, nuestra propuesta como oferente, quedó por encima de la oferente PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.; RNC: por lo cual no entendemos el porqué la posición que debió correspondernos, le fue otorgada a la misma.

RESULTA: Que la parte recurrente concluye su recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: *Que en cuanto a la forma, tenga a bien acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, y sus representantes , señoras **GEORGINA YAMILET ANDUJAR SANTANA Y MELFRI VERUSCA FELIZ NICOLAS** , por ser justo y reposar sobre suficiente sustento lógico.*

SEGUNDO: *Que vistos los motivos expuestos, tengan a bien reconsiderar la posición de la **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, y sus representantes, señoras **GEORGINA YAMILET ANDUJAR SANTANA Y MELFRI VERUSCA FELIZ NICOLAS**, y en consecuencia otorgar la adjudicación correspondiente, que le fue otorgada al oferente PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L., RNC: , por el hecho que la primera obtuvo una puntuación de 0.55 en fracción, por encima de este último, lo que implica comprar 82.6, que es mayor que 82.05, por lo que la forma en que se manejó el resultado, es violatorio a las disposiciones del punto 4.1, Sección 4 sobre Adjudicación: 4.1 Criterios de Adjudicación, del Pliego de Condiciones que rigió el proceso de Licitación con referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0037. Y por ende se adjudique la **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.** en la*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

posición 54, que es la que le corresponde según el acta de adjudicación y de Rectificación de puntos.

V. CONTESTACIÓN AL RECURSO DEL TERCERO INVOLUCRADO

RESULTA: Que luego de la interposición del recurso de impugnación por parte de la empresa **GAMERF COMPANY, S.R.L.**, fue recibida ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el escrito de defensa depositado por la razón social plátano Lavidu, S.R.L., la cual indica y solicita lo siguiente:

Contamos con una capacidad instalada técnica- financiera demostrada y somos una empresa en operación y con la experiencia idónea más el personal capacitado en las áreas de (A&B) en la elaboración de alimentos cocidos (almuerzo escolar) y su distribución en los centros, educativos públicos adjudicados en los años lectivos 2021,2022,2023 y 2024, respectivamente.

RESULTA: *Que la empresa **PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.**, concluye de la siguiente manera:*

PRIMERO: *Que se declare como bueno y valido el presente Recurso de escrito de defensa suscrita por la empresa, por cumplir con el plazo y merito demostrables establecidos por la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, el Presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**,ejercido contra el Acta Núm. 0213-2024, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que Conoció, revisó y aprobó, el informe Pericial de Evaluación de las Ofertas Económicas “ Sobres B”; así como el reporte de lugares ocupados y adjudicación del proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0037**, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

2026, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Barahona, por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia, ORDENAR el archivo del expediente, o en el futuro adjudicar si procede a acuerdo a su lugar ocupado en la lista. Puntaje obtenido y su posición geográfica con la cual la entidad mantiene su justicia e imparcialidad para con nosotros los oferentes.

TERCERO: *Que se RATIFIQUE a nuestra empresa PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L., la adjudicación obtenida mediante el Acta Núm. 0213-2024 de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), (...)."*

VI. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la empresa *la razón social* **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, en virtud de que la misma no está conforme con la decisión de colocar a la empresa recurrente en lugares ocupados, contenida en el Acta núm. 0213-2024, de evaluación de oferta económica, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

RESULTA: Que, el oferente/recurrente fundamenta su Recurso de Reconsideración en el siguiente argumento: *“Que al observar nuestra puntuación, con relación a otro oferente, entiéndase PLATANO LAVIDU COMPANY, RNC: este oferente saca una puntuación de 82.5, por debajo de nosotros en términos de la calificación, o sea 0.55 de fracción,*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

y no obstante esto la misma resulta airosa en el proceso de adjudicación, dejándonos en una situación injustamente indefinida, o sea en la primera posición de espera”.

RESULTA: Que una vez apoderado del recurso en cuestión, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a realizar una evaluación integral al acta 0178-2024 la cual rectifica el Acta Núm. 0109-2024, de fecha veinticuatro (24) de abril del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023- 0037, en el cual las empresas **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L y PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.**, obtuvieron la siguiente puntuación:

No.	Razón social	RNC	Equipos Mínimos	Equipos Adicionales	Equipos Opcionales	Capacidad Instalada	Inspección Técnica	Evaluación Técnica
54	COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY SRL		40	3.5	15.5	59	23.6	82.6
55	PLATANOLAVIDU COMPANY SRL		38	7.25	13	58.25	23.8	82.05

RESULTA: Que, en el acta indicada anteriormente, se puede evidenciar que la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, obtuvo una puntuación de 82.6 superior a la empresa adjudicada **PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.**, sin embargo el pliego de condiciones específicas en su ordinal 4.1 respecto de los criterios de adjudicación establece lo siguiente:

El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables. En tal sentido para los

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

finés de adjudicación no solo serán tomado en cuenta los factores financieros y técnicos sino también el factor de distribución respecto de la cercanía de los centros a suplir.

RESULTA: Que en el caso de la especie este Comité de Compras y Contrataciones, ha podido comprobar que la razón **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L**, pese haber obtenido una puntuación superior en la etapa técnica, y cumplir con su oferta económica el factor de distribución respecto de su ubicación geográfica no es favorable, debido a que la misma se encuentra fuera del rango, establecido en el pliego de condiciones específicas, el cual se detalla a continuación:

1. Los oferentes habilitados serán ordenados de mayor a menor de acuerdo con la puntuación obtenida en la evaluación técnica para proceder con la adjudicación.
2. Se iniciará con el oferente de mayor puntuación. A tales fines serán evaluados los grupos referenciales de raciones en los rangos de distancia establecidos más abajo iniciando en el intervalo de cero a diez kilómetros. Si en dicho rango no existiera un grupo referencial de raciones en función de la oferta presentada, será ampliado el rango según la tabla siguiente:

Rangos de distancia para ampliar la búsqueda
0.01-10 kilómetros
10.01-15 kilómetros
15.01-20 kilómetros
20.01-25 kilómetros
25.01-30 kilómetros
30.01-65 kilómetros

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

RESULTA: Que del ejercicio descrito anteriormente, se desprende que el adjudicatario la razón social **PLÁTANO LAVIDU, S.R.L.**, resultó adjudicado, en función a que la misma se encuentra a una proximidad más cercana de los centros educativos del grupo referencial por el cual participó, en relación a la parte recurrente la cual se encuentra en el mismo grupo.

RESULTA: Que en ese sentido el Pliego de Condiciones indica en la nota 3 lo siguiente que“ Además de los rangos de distancia previamente descritos, se tendrá en consideración el municipio en el que el oferente tiene instalada su cocina. Sin embargo, si existe la posibilidad de que quede uno o varios grupos referenciales sin oferente en un municipio específico, el Comité de Compras y Contrataciones podrá asignarlos al que se encuentre más cercano de acuerdo con el rango de distancia establecido en la tabla anterior, aunque se ubique en otro municipio dentro de la misma provincia.

Resulta: Que por otra parte es preciso indicar, que la razón **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, ocupa el primer lugar en la lista de lugares ocupados, indicada en el acta de adjudicación 0213-2024 de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en ese sentido el Pliego de Condiciones Específicas que rige el presente proceso, en su numeral 4.5 respecto de Adjudicaciones Posteriores indica lo siguiente:

“En caso de incumplimiento del Oferente Adjudicatario, la Entidad Contratante procederá a solicitar, mediante “Carta de Solicitud de Disponibilidad”, al siguiente Oferente/Proponente según el Reporte de Lugares Ocupados que certifique si está en capacidad de suplir los INABIE-CCC-LPN-2023-0037 Página 66 de 72 artículos que le fueren indicados, en un plazo no mayor de Cuarenta y Ocho (48). Dicho Oferente/Proponente contará con un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para responder la referida solicitud, contados a partir del requerimiento realizado por la Institución. En caso de respuesta afirmativa, El Oferente/Proponente deberá presentar la Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato, conforme se establece en los DDL.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

Resulta: Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 102, Párrafo I, establece lo siguiente: *“El acto administrativo de adjudicación deberá identificar además **el reporte de lugares ocupados de las ofertas de todos los participantes**”*.

Resulta: Que, este Comité de Compras y Contrataciones dentro del acta que adjudica a las empresas/ofe-rentes con mayor puntuación, forma parte íntegra de sí misma, el Reporte de Lugares Ocupados, de conformidad con la puntuación obtenida, dando cumplimiento a lo estatuido en las normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

Resulta: Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 109, preceptúa que:

*“En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, por causas imputables al mismo, los peritos, a pedido de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, podrán examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación, **según el orden de mérito o el reporte de lugares ocupados**”*.

Resulta: Que conforme prevé el numeral 2.7, página 34 del Pliego de Condiciones Específicas, establece, lo siguiente:

Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones:

“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”.

RESULTA: Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria”*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta". Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, *que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución"* (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en tal sentido, este Comité de Compras y Contrataciones procede como al efecto rechazar el Recurso de Reconsideración incoado por la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, toda vez que la decisión de colocar a la misma en lugares ocupados se ha hecho en estricto apego a las normas establecidas en el pliego de condiciones y su enmienda, en tal sentido se ordena ratificar su posicionamiento, que se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

RESULTA: Que, es importante indicar que la Ley Núm. 107-13 establece en el principio 18, lo siguiente; Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

RESULTA: Que, prosigue indicando en su artículo 21 el Principio de debido **proceso**, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).*

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 416-23, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Decreto núm. 543-12, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, para Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Barahona.

VISTO: El Acta núm. 0109-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037.

VISTA: El Acta 0178-2024, que rectifica el acta núm. 0109-2024 de fecha veinticuatro (24) de abril del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas del proceso de licitación pública nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023- 0037.

VISTA: El acta de adjudicación 0213-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037.

VISTA: La comunicación dirigida por la razón social, **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: El escrito de defensa en respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la razón social **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, recibido en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

VII. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, en contra del Acta núm. 0213-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto la empresa **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L.**, en contra del Acta núm. 0213-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0037, y en consecuencia, **RATIFICA** su

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0349

posición en lugares ocupados, contenida en el acta recurrida, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO:INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente resolución a las empresas **COCINA INDUSTRIAL GAMERF COMPANY, S.R.L. y PLATANO LAVIDU COMPANY, S.R.L.** , a través de sus correos electrónicos colocados en los formularios de información sobre el oferente, depositado en su oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónica de Contrataciones Públicas SECP y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción de la misma, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).